



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitres 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00518-00**

**PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO C.C. No. 32.624.373**

**DEMANDADO: ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO C.C. No. 55.237.730**

**DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE C.C. No. 1.001.941.134**

**EDWING ENRIQUE MORENO MORENO C.C. No. 1.143. 255. 479**

**INFORME SECRETARAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, que correspondió por reparto, informándole que Dr. EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, presentada por EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO identificada con C.C. No. 32.624.373, a través de apoderado judicial, contra ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO, DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE y EDWING ENRIQUE MORENO MORENO, identificados con C.C. No.55.237.730, C.C. No. 1.001.941.134 y C.C. No. 1.143. 255. 479 respectivamente, para que se declare la restitución del INMUEBLE ubicado en la Calle 57 No. 31 -73 esquina, en la ciudad de Barranquilla, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de NOVIEMBRE, y DICIEMBRE DE 2022. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO DE 2023 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (7.000.000).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la parte demandante aportó contrato de arrendamiento No. W-05819940 suscrito por los demandados en fecha 06 de mayo de 2019 y lo dispuesto en artículo 82 ibidem y en armonía con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art.82, 83, 90 y 384 del C.G.P;

**RESUELVE:**

1. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de Restitución de bien Inmueble interpuesta por EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO identificada con C.C. 32.624.373, a través de apoderado judicial, contra ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO, DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE y EDWING ENRIQUE MORENO MORENO,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

identificados con C.C. No.55.237.730, C.C. No. 1.001.941.134 y C.C. No. 1.143. 255. 479 respectivamente; para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 57 No 31 -73 esquina, en la ciudad de Barranquilla, POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES de arrendamiento correspondiente a los meses de NOVIEMBRE, y DICIEMBRE DE 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO DE 2023 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (7.000.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite previsto en el Libro II, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibidem.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C.G.P. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros establecidos en Ley 2213 de 2022.
4. De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de Diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, para que ejerzan su derecho a la defensa.
5. **ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que se causen durante el proceso, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 inciso 2° del C.G.P.
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el contrato de arrendamiento N° W-05819940 suscrito por los demandados en fecha 06 de mayo de 2019, para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas de la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
7. De conformidad con el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y aunado a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem, la parte demandante prestará caución equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se le puedan causar a la parte demandada con la práctica de las medidas previas decretadas.
8. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2023-00518-00

Juzgado Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°182  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE